

Art. 155. advierten. La inmunidad eclesiástica, tomada con toda la extension que le dieron los autores, que se llaman ultramontanos, podia ó puede causar perjuicios al Estado; pero ninguno hallándose modificada con nuestras regalías. Son muchas las que tiene la nacion española: tenemos la regalía de retencion y suplicacion de bulas, la de proteccion, de fuerza, de extrañamiento y de ocupacion de temporalidades. Prescindiendo de otras muchas, con las que he indicado, se ha logrado en cuanto al gobierno, lo mismo que en otras partes con medios ménos oportunos; y por otra parte se ha conseguido una feliz é interesante union entre el sacerdocio y el imperio. En Francia, si un juez eclesiástico se excedia, habia la apelacion de abuso: en España tenemos el recurso de la fuerza, que es mas expedito y mas eficaz, sin uso de jurisdiccion contenciosa. El hablar los reyes en los términos en que hablaban en las leyes, era una consecuencia y conformidad con dicho sistema.

Bajo estos supuestos, hallo tres inconvenientes en variar la fórmula, adoptando la que propone el artículo: primero, que consiguiéndose el fin que debemos desear, sin hacerse variacion, no debe esta hacerse: segundo, que parecerá ella mas conforme con el sistema extranjero de nuestros vecinos, que con el nacional: tercero, que se dirá que las Cortes no han tenido para con los arzobispos y obispos aquella veneracion y respeto que habian manifestado y acreditado nuestros reyes.

Soy, pues, de parecer que en esta parte se ponga la fórmula en el estilo antiguo, ó que vuelva á la comision, para que haciéndose cargo de lo dicho, formalice otra.

El Sr. conde de Toreno: Contestaré á lo que ha dicho el Sr. Borrull sobre la fórmula de la comision: *y por la constitucion de la monarquía española*. Yo veo que en estas cosas el repetir los principios nada importa, y mas cuando se trata de la forma con que han de empezar las leyes. Mucho mas habiendo sido hasta ahora opinion muy comun, que no ha dejado de manifestarse en el mismo congreso, que los reyes tienen su origen de Dios y no del pueblo. Es preciso que se borre esta idea, porque aunque el Rey, como todos los hombres debemos lo que somos á Dios, la potestad real y su autoridad la tiene de la nacion, y es preciso, que así como todos los demas, no pierda jamas de vista el origen de donde dimana su poder, y sepa á quiénes debe el ser Rey. Lo que ha observado el Sr. Borrull, sobre lo que hicieron los antiguos, nada importa, porque si fuese buena y verdadera esta doctrina, deberíamos seguirla, y si no separarnos de ella. Tampoco es argumento el que Napoleon en Bayona se hubiese valido de la misma fórmula: en primer lugar no es la misma; aquella dice: *por la constitucion del Estado*; y esta, *de la monarquía española*, para que siempre vayan unidas en España las ideas de constitucion y de monarquía, y se manifieste que no se trata de quitar esta forma de gobierno. En segundo lugar, en aquella constitucion tambien se dice: *por la gracia de Dios*; y si valiera este modo de racionar, deberíamos tambien quitar aquella expresion; cosa muy irregular, y en que estoy seguro no convendria el mismo señor preopinante: expresion que ha querido sin duda conservar la comision para dar esta muestra de acato y veneracion al Sér Supremo, como Autor de todas las cosas. No contesto á lo que han dicho los Sres. Dou y Larrazábal, por no tener lugar, puesto que la fórmula que se ha usado en las leyes, desde 24 de Setiembre, ha sido esta, y debemos evitar una discusion, que seria larga é inútil.

El Sr. Villanueva: Diré una palabra para tranquilizar al congreso en órden á los reparos propuestos sobre el presente artículo. Entiendo, señor, que no hay motivo para alterar las expresiones *por la gracia de Dios, y por la constitucion de la monarquía española*. Prescindo de la constitucion de Bayona, que no debe de servirnos de gobierno en nada, ni para aprobar ni para desaprobarnos, porque no es ejemplo para nosotros. *Por la gracia de*

Art. 155. *Dios* denota el origen de toda potestad, y es muy oportuno que aquí se ponga, para que nunca se nos olvide que en un sentido muy verdadero la autoridad de los reyes viene de Dios. Las palabras *y por la constitucion de la monarquía española* denotan dos cosas: la primera, que la eleccion del Rey es del pueblo, aun ahora cuando por constitucion del reino es la monarquía hereditaria. La segunda, que sin perjudicar en nada al origen divino de la autoridad del Rey, puede decirse tambien que la recibe de sus mismos súbditos. Y esta doctrina no la hemos mendigado de extranjeros: la enseñan sabios teólogos y publicistas españoles de los mejores tiempos, como Alfonso de Castro, que en el libro de *potestate legis penalis* dice que todos los principios legítimos lo son por consentimiento del pueblo: que por derecho natural le es concedida al pueblo la potestad de hacer leyes; y que la ley es la recta voluntad del que hace veces del pueblo: y esta opinion la halla él compatible con que venga de Dios la autoridad del que hace veces del pueblo. Un célebre Vazquez de Menchaca hubo tambien en tiempo de Felipe II, el cual en una obra dedicada á este Rey, tuvo ánimos para decirle que el pueblo, conservando siempre su soberanía, puede recobrar sus derechos primitivos, y quitarle al Rey la facultad de hacer leyes, aun cuando se la hubiese concedido. Nada diré del padre Juan de Mariana, porque todos saben hasta qué punto llevó esta doctrina suya de que del pueblo reciben los reyes su potestad. Omito citar otros escritores nuestros de la primera nota, que acreditan ser esta doctrina recibida en España ántes que la propagasen los publicistas extranjeros.

En órden á la palabra *mandamos*, de que se quiere use el Rey hablando con las autoridades eclesiásticas, suplico al congreso tenga presente una reflexion nueva; esto es, que no se ha hecho aquí. Dicen algunos señores que conviene guardar en vez de ella la fórmula establecida por los reyes, *encargamos y rogamos*. Si volvemos los ojos á los tiempos antiguos, hallaríamos que sin escándalo de la nacion, han usado nuestros príncipes en las leyes de la palabra *mandamos*, respecto de las personas eclesiásticas. Recaredo, por ejemplo, mandó que los fieles de todas las diócesis de España ántes de comulgar dijese el símbolo; y en aquella ley usó de las palabras: *decreto esto con mi autoridad*. Y esta ley sirvió de preámbulo al cánón del tercer concilio de Toledo, en que se mandó lo mismo. D. Juan el I usó tambien de la palabra *mandamos*, hablando á los prelados en una ley sobre un punto de disciplina, cual es que los clérigos, en el caso de hallar en la casa del finado algunas personas haciendo llantos y otros duelos desaguizados, se vuelvan con la cruz; y á los que tal hicieren, no los acojan en las iglesias hasta pasado un mes. Felipe II usó de la palabra *mandamos* en la ley que señala el número de hachas ó cirios que pueden llevarse en los entierros, y ponerse en la sepultura al tiempo de las exequias ó cabo de año. Felipe V dijo *mando* en la pragmática en que renovando la anterior de Felipe II, prohibe ademas que se vistan de luto para los entierros las paredes de las iglesias y los bancos. Y es constante, señor, que ni de estas leyes, ni de otras en que el soberano ha usado de la misma fórmula, se ha dado jamas por ofendida la Iglesia de España. Y habiéndose hecho sin reclamacion de los prelados en leyes pertenecientes á puntos de disciplina externa, y dirigidas en gran parte á solo el clero, mucho ménos deberá extrañarse que cuando se trata de materias civiles comunes á todos los individuos del reino, use el soberano en la promulgacion de las leyes la palabra *mandamos*, con la cual se denota la suprema autoridad del legislador sobre todos sus súbditos. Ademas, diciéndose en la misma fórmula *las Cortes han decretado y Nos sancionamos*, ¿no aparece con toda claridad que es la nacion la que ha hecho la ley que se promulga, y que la ha hecho para que sea cumplida por todos? ¿No son individuos de ella los eclesiásticos? Lo son, y como tales se han distinguido siempre

Art. 155. por su estado en la sumision y obediencia á las potestades legítimas, respetando como mandatos aun las exhortaciones del príncipe. Por lo mismo no me opondré á que se use de la voz *exhortamos* respecto del clero, porque estoy seguro que produciria el mismo efecto. Mas no sé cómo se traen solo á colacion los ejemplos propuestos, olvidando otros antiguos, y muchos de ellos de épocas en que floreciendo la disciplina de nuestra Iglesia, era tratado su clero por nuestros soberanos con el mayor decoro.

Quedó aprobado el artículo en los términos en que está.

El artículo 156 fué aprobado sin discusion.

Continuó la discusion del artículo 157, que dice:

Art. 157. «Art. 157. Antes de separarse las Cortes, nombrarán una diputacion, que se llamará diputacion permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa, y tres de las de ultramar, y el sétimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa, y otro de ultramar.»

El Sr. Giraldo: Prescindiendo de lo que acaba de decir el señor secretario, encuentro que de Cortes á Cortes ordinarias, es cortísimo el número de diputados que se señala en este artículo. Se dice que entre los europeos y de ultramar, han de ser siete los que compongan esta diputacion permanente; y ya ve V. M. la facilidad con que tan corto número puede caer en la apatía y aun hacerse afecto al gobierno. Por otra parte, siendo siete, serán tres los de ultramar, si no les tocase la suerte del cuarto, es decir, que habrá por ejemplo uno por la América meridional, y dos por la septentrional: número cortísimo para tener todas las relaciones necesarias en aquellos vastos países. Lo mismo digo de Europa, donde para tantas provincias es corto el número de tres, para las noticias y relaciones que deben tener. Así que, la diputacion de Cortes á Cortes, me parece que debe componerse cuando ménos de quince, y mucho mas procediendo con analogía el número de cuarenta individuos que señala el proyecto al consejo de Estado, y considerando los encargos y ocupaciones de esta diputacion. Por tanto hago proposicion formal de que sean quince, sin perjuicio de que si hay quien aumente este número hasta veintiuno ó veinticinco, me conformaré, suponiendo siempre que haya la mitad de América y la mitad de Europa, y estableciendo la suerte para el número impar, como propone la comision.

El Sr. Morales Duarez: Señor: este es un asunto en que debemos conducirnos con sobriedad, no entienda el pueblo que tratamos de eternizarnos en estos destinos, y que hay interes personal. Atenta la comision á esta idea, y á los pocos asuntos que se le encargan á la diputacion, creyó que eran bastantes siete. ¿Cuáles son los objetos? *Velar por la observancia de la constitucion, preparar los trabajos para la nueva convocacion de Cortes, y adelantarla segun los casos que ocurran.* Para esto bastan siete, y aun sobran. No es oportuna la comparacion que se ha puesto del consejo de Estado. En él han de recaer los grandes negocios de la nacion, y de consiguiente debe ser algo numeroso, tanto mas que han de ser personas ancianas y expuestas á achaques. Con que procedamos con esta economía, que hace honor al congreso, y señalemos los siete propuestos.

El Sr. Polo: Respecto que se trata de señalar el número de individuos que han de componer la diputacion de las Cortes venideras, me conformo con la idea del Sr. Giraldo. Nada obsta para que todos los diputados expongan su dictámen con libertad, porque no se trata de estas Cortes, en cuyo caso podria creerse que habia algun interes. Yo soy de

Art. 157. opinion que es muy diminuto el número de siete, porque ademas de los encargos que se les hacen en la constitucion, y de los que tenga á bien añadir V. M., deberá entender en los ramos de administracion pública y rentas del Estado, y la comision encargada de examinar la memoria del ministro de Hacienda sobre esta materia, y la otra sobre el crédito público, propondrá á V. M. algunas medidas en que deberá tener parte la nacion reunida y su diputacion. Hago presente estas ideas, para que V. M., en vista de las facultades concedidas á la diputacion, y de otras que se le darán, se haga cargo de que no son suficientes siete; y yo por mi parte creo que deben ser quince, segun ha propuesto el Sr. Giraldo.

El Sr. Lujan: En la sustancia apoyo lo que han propuesto los Sres. Giraldo y Polo, aunque me parece corto el número de quince individuos para componer la diputacion permanente. Yo juzgo que debian ser veintiuno, y me fundo en que sobre estar ménos expuestos á que los gane el gobierno, porque con mayor dificultad se vencen veintiuno, que siete, siempre serán mas respetables, y se les tendrá mas consideracion. Pero sea de esto lo que quiera, me persuado que no solamente se les señalarán las facultades que ya constan en el proyecto de constitucion, sino que habrán de encomendárseles otros encargos y atribuciones. Por mi parte propondré que se les encargue que dispongan los trabajos para las futuras Cortes. De esta suerte los que entren, hallarán materia dispuesta en que emplearse, y sus tareas producirán mas abundantes, copiosos y útiles frutos. No quisiera que se repitiese la situacion en que se vieron las Cortes presentes el dia de su instalacion, en que la única preparacion y disposicion que encontraron para los grandes trabajos que les esperaban, y para las reformas que emprendian y se les habian encargado, fué un tintero y unos pocos cuadernos de papel comun: abandono que acaso no crearán perdonable ni aun los hombres de mayor paciencia, y que pudo traer consecuencias funestísimas. Si por fortuna no se han verificado, sírvanos la experiencia para prevenir siquiera otras ocasiones tan desagradables, y encárguese á la diputacion permanente que prepare algunos trabajos á las futuras Cortes, y que evacue los otros encargos que se le hagan, con lo cual ni estarán ociosos sus individuos, que por estas reflexiones deben ser los que he insinuado al principio de mi discurso, ni será tan fácil que abandonasen su principal obligacion.

El Sr. Anér: Creo que la diputacion de que se trata, debe considerarse bajo dos aspectos; ó como un cuerpo que sirva de freno para prevenir los medios ilegales de que pueda servirse el gobierno, ó como un cuerpo puramente pasivo que nada pueda hacer absolutamente, sino lo que aquí se le encargue. Si se trata de que esta diputacion permanente deba tener alguna autoridad para sostener en cierto modo la constitucion, me parece que el número de siete es muy inferior para este objeto; mas si se considera solo con relacion á las facultades que aquí se previenen, sin poder tener otras, creeria que era suficiente. Pero yo quisiera preguntar á algunos señores si habrá ó no lugar para añadir otras facultades á las que señala la constitucion. Porque yo creo que las principales no están aún bien demarcadas. Faltan aún que presenten dos partes de la constitucion, y en una de ellas creo que se encargará á esta diputacion el gobierno interior de las provincias, y si esto fuese así, se podia aumentar el número en proporcion del aumento que se diera á sus facultades. Por lo mismo yo quisiera que la determinacion de este número se suspendiera hasta saber las facultades y obligaciones que ha de tener la diputacion. He oido que no se trata aquí de la diputacion despues de estas Cortes extraordinarias, yo creo que sí, y que debe ser la misma diputacion para unas que para otras; porque sobre no prefi- jar nada la constitucion en orden á la diputacion de las Cortes extraordinarias al acabar